

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 963

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00169-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Beatriz Gómez Omen
Demandado: Milton Fernando Sánchez Mattos

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha instaurado la demanda de la referencia y una vez revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (subrayado fuera de texto).

2.- Se manifiesta en la pretensión cuarta (4ª), que el señor SANCHEZ MATTOS deberá seguir aportando la suma de \$500.000 pesos mensuales para alimentos de su hijo, *“ya que esta cifra se pactó de común acuerdo desde el momento de la separación de cuerpos (...)*”. En tal sentido, si existe sentencia de separación de cuerpos y/o acuerdo pactado entre los eventuales contendores procesales en relación con la obligación del hijo menor, se deberá aportar.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YULY TATIANA ORDOÑEZ BARRERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.080.932.737 y T.P. No. 273.429 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderado judicial de la señora BEATRIZ GOMEZ OMEN, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 086 del día 19/05/2023.

Ma. del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40c6285713302130dbe8e2029a52857e92416209040eb40752d154a22dc41e4**

Documento generado en 18/05/2023 08:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>